



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2023

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

ASUNTO: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco.

DIPUTADO JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada María de Lourdes Morales López, en mi calidad de integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con la facultad que me confieren los artículos 33 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración de la Comisión Permanente, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los enemigos históricos de la sociedad ha sido la violencia manifestada en cada una de sus múltiples acepciones. En la actualidad se han dado pasos agigantados para prevenir, perseguir, sancionar y erradicar toda conducta tendente a menoscabar la vida, integridad, bienestar y salud de los seres humanos y animales. No obstante, en pleno siglo XIX todavía prevalecen comportamientos de los grupos más fuertes física, psicológica y económicamente contra los sectores más vulnerables. Por tal motivo, las actuaciones estatales y sociales deben ir encaminadas a erradicar todo tipo de violencia, sin distinción de género, raza, ideología o preferencia. En ese sentido, es necesario proteger y defender el origen natural de toda sociedad: la familia.

El seno familiar es el núcleo y célula de toda sociedad; es el origen de toda cultura y el cimiento de la nación. No hay Estado sin familias, y antes del mismo Estado y de la Constitución, la familia fue primero. Ahora bien, esta fuente de la civilización humana a lo largo de los siglos se ha visto perjudicada por la violencia, históricamente ejercida del patriarcado hacia el resto de sus integrantes, dando origen a lo que se ha denominado



LXIV
LEGISLATURA
II CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011 - 2012

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



Poder Legislativo del Estado
Libra y Subterránea de Tabasco

como violencia intrafamiliar; sin embargo, no solo puede ser ejercida por el hombre sino por cualquier miembro de la familia, sin importar el parentesco, edad o sexo. Para contrarrestar y erradicar esta conducta, los estados nacionales han legislado en la materia, robusteciendo sus códigos penales para tipificar dicha conducta y promulgando leyes en favor de la defensa y protección de la familia.

En el plano local, las entidades federativas han actuado en la materia, tal como lo han hecho nuestras autoridades estatales con la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, publicada mediante Decreto 196 en el Periódico Oficial del Estado Ordinario número 5915, de fecha 15 de mayo de 1999. En dicha legislación se describen los conceptos de violencia intrafamiliar y sus diferentes formas; asimismo, se enuncian las autoridades interesadas que deberán perseguir esta conducta, describiéndose sus atribuciones y obligaciones; todo ello con el objetivo primigenio de prevenir toda clase de conducta que afecte a los miembros de la familia, así como defender y ayudar a las víctimas.

Ahora bien, la violencia económica y patrimonial no se encuentran previstas dentro de dicha Ley, y es menester que sean consideradas mediante la adición de un inciso E) a la fracción VII (séptima) del artículo 2º, toda vez que este tipo de violencia afecta la supervivencia económica de la víctima a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas o el acceso a los bienes patrimoniales. Con su introducción, se armoniza la ley mencionada, con los demás ordenamientos que aluden a la violencia familiar o intrafamiliar, al tiempo que se contribuye en la prevención y erradicación de todo acto de violencia dentro del núcleo familiar, para que posteriormente no se vea repercutida la salud y el equilibrio de la sociedad. En consecuencia, se propone reformar el concepto de violencia intrafamiliar ubicado en la fracción VII (séptima), así como la fracción V en relación a las personas receptoras de violencia; ambas fracciones del ya citado artículo 2º.

Asimismo, se propone armonizar los nombres de las dependencias a las que la Ley le establece obligaciones en la materia, como lo son la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo que en consecuencia conduce a adecuar cada uno los rubros en los que se alude a dichas dependencias, así como a sus titulares. Adicionalmente, se contempla la reforma al artículo 28, para que de manera expresa quede señalado que se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar. Así, queda de manifiesto que la presente Iniciativa está orientada a fortalecer los instrumentos para la defensa y protección de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

los integrantes de la familia frente a cualquier tipología de violencia, las cuales son necesarios erradicar en todos los ámbitos socio-culturales.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se somete a la consideración de la Comisión Permanente, la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos, 2, fracciones VI, VII, 3, 4, 5, fracciones V, VI, IX, 13, párrafo primero, 14, fracción III, 15, párrafo primero y fracción V, 16, párrafo primero y las fracciones III y V, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 37, fracciones I y V, 40 y 41. Se adiciona el inciso E), a la fracción VII, del artículo 2, todos de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- RECEPTORES DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: Las personas que sufren el maltrato físico, verbal, **económico**, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual;

VII.- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR: El acto **de poder** u omisión **intencional**, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, **patrimonial**, **económica** o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga por efecto causar daño.

La relación familiar se entiende en su forma más extensa incluyendo no sólo el parentesco consanguíneo, por afinidad y civil, sino cualquier vínculo resultante del matrimonio, concubinato o relación de hecho **o de noviazgo; cometido en el ámbito público o en el privado.**

(...)

A) a la D) (...)

E) AFECTACIÓN ECONÓMICA: Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima y que se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas o de cualquier otra que produzca el mismo resultado.

VIII. (...)

ARTÍCULO 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al DIF Estatal por conducto de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de los DIF municipales.

Para el desempeño de sus funciones la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** contará con el apoyo y colaboración de la **Fiscalía General del Estado** y del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ministerio Público la investigación de los hechos de carácter delictivo, quien contará con la colaboración del DIF ESTATAL a través de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, mediante valoraciones psicológicas e informes de trabajo social, los cuales validará el órgano investigador como medio de prueba para la determinación jurídica correspondiente.

ARTÍCULO 5.- (...)

I. a la IV. (...)

V. El titular de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**

VI. El titular de la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana;**



LXIV
LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



Poder Legislativo del Estado
Libro y Sabiduría de Iturbide

VII. a la VIII. (...)

IX. El titular de la **Fiscalía General** del Estado;

X. a la XIV. (...)

(...)

(...)

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

I a IX...

ARTÍCULO 14...

I a II...

III. Detectar en la consulta externa los casos concretos de violencia intrafamiliar y dar aviso a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**

IV a IX...

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la **Fiscalía General** del Estado:

I.- a la IV.- (...)

V. **Emitir o** solicitar al órgano jurisdiccional competente, que dicte las **órdenes de protección**, medidas **precautorias o cautelares**, a fin de proteger los derechos de los receptores de violencia intrafamiliar; **y para resguardar el patrimonio o alimentos de las víctimas, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos.**

VI. a la XI. (...)



LXIV
LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011 - 2014

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



Poder Legislativo del Estado
Libra y Saborana de Tabasco

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes funciones:

I a II...

III. Auxiliar a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** para el cumplimiento de las medidas de apremio;

IV...

V. Coordinarse con la **Fiscalía General del Estado**, para la atención de los casos de violencia intrafamiliar que sean reportados;

VI a VII...

ARTÍCULO 20.- Cuando la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, conozca de un caso de violencia intrafamiliar, procederá a evaluar física y emocionalmente a las personas receptoras de tal violencia y someterá a los generadores a una terapia psicológica, basada en modelos reeducativos, a fin de mejorar las relaciones familiares.

ARTÍCULO 21.- Cuando el Ministerio Público conozca de un asunto relacionado con violencia intrafamiliar, lo hará del conocimiento de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para que ésta brinde al receptor o receptores el tratamiento psicológico que se requiera.

Cuando la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** conozca directamente de un caso de violencia intrafamiliar que pueda ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, remitiéndole los documentos o pruebas de que disponga.

ARTÍCULO 22.- Cuando el Ministerio Público lo estime pertinente, solicitará a la



LXIV
LEGISLATURA
II CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2017 - 2021

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los dictámenes psicológicos y de trabajo social, para la integración de una averiguación previa relacionada con casos de violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 23.- La **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, una vez aplicado el tratamiento especializado a que se refiere el Artículo 21 de esta ley, determinará si el receptor puede seguir integrado al seno familiar, en caso contrario, realizará las acciones pertinentes para brindar seguridad física y mental al receptor, solicitando su separación al Juez como medida cautelar.

ARTÍCULO 24.- En los casos en que un receptor menor de edad o incapaz, víctima de maltrato, de abandono o en cualquiera otra circunstancia, se presente ante el Ministerio Público, éste deberá intervenir otorgando la más amplia protección que en derecho proceda y que requiera, debiendo dar aviso a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** para su atención y representación legal.

ARTÍCULO 28.- En la aplicación de esta Ley se promoverá y vigilará la observancia de los derechos de los receptores **de violencia intrafamiliar**, por parte de las autoridades responsables procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes para prevenir cualquier violación a los mismos y en su caso, para restituirlos en el goce y ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de las sanciones, administrativas, penales o civiles que procedan.

ARTÍCULO 29.- Cuando el padre o la madre sustraiga a sus menores hijos de la custodia de quien legalmente la ejerce, éste podrá acudir a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, a efecto de que esta Institución realice labores de trabajo social y en caso necesario terapias psicológicas, a fin de solucionar el problema.

ARTÍCULO 30.- Es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia



LXIV
LEGISLATURA
II. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011 - 2012

DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF ESTATAL.

ARTÍCULO 31.- Las partes en un conflicto de violencia intrafamiliar podrán resolver sus diferencias mediante el procedimiento de conciliación ante la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, excepto aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

ARTÍCULO 34.- De no lograrse la conciliación, la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, continuará con el procedimiento que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

ARTÍCULO 37.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que se señalan en el Artículo 13, fracción II de la presente Ley;

II a IV...

V. Negarse al tratamiento psicológico determinado por la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y demás profesionistas que auxilien a esta Institución.

ARTÍCULO 40.- La **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, antes de decretar una medida de apremio o una sanción deberá cerciorarse que el infractor fue debidamente notificado del citatorio o, en su caso de la resolución.

ARTÍCULO 41.- La resolución y sanciones que emita la **Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, podrán ser impugnadas mediante el Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro del término de tres días naturales, siguientes al de la notificación del acto que se impugne.



DIPUTADA MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA, en la
Sexagésima Cuarta Legislatura al Congreso del Estado



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES LÓPEZ
Integrante de la fracción parlamentaria de MORENA.